



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 055

Referencia: Expediente 66001-31-10-003-2013-00361-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido por el ciudadano Leonel Alzate Patiño, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

II. Antecedentes

1. Con decisión del 23 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, concedió la tutela solicitada por el tutelante y para garantizar el derecho de petición que encontró conculcado, ordenó a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de agente liquidador del ISS en liquidación trasladar el expediente del señor Alzate Patiño a Colpensiones, para que esta última en el término de 10 días diera respuesta de fondo a la petición elevada.



2. Por intermedio de su apoderada, el actor presenta escrito, informando que tal orden no se había cumplido y solicitó se iniciara el incidente de desacato.

3. Una vez en su conocimiento, procedió el *a quo*, previo a dar apertura del incidente de desacato, a poner en conocimiento de la Fiduciaria la Previsora S.A. y de Colpensiones, el escrito proveniente de la tutelante.

4. Cumplido lo anterior, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiere al Gerente General de la Fiduciaria la Previsora S.A., como superior jerárquico del apoderado general de ISS en liquidación doctor Carlos Alberto Parra Satizabal, como a aquel, también al doctor Mauricio Olivera González, superior de Isabel Cristina Martínez Mendoza, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, al igual que a ella, para que hicieran cumplir el fallo de tutela, dictado en protección del derecho fundamental del Leonel Alzate Patiño.

5. En los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591, declaró por auto del 11 de septiembre último, la apertura formal del incidente de desacato respecto del Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, otorgando el término de tres (3) días para informar los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la orden judicial y solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer (folio 28-29 C. de incidente).

El llamado fue atendido y la entidad da respuesta informando que mediante resolución que adjuntan, efectuaron pronunciamiento respecto a la petición del actor. No obstante el despacho judicial consideró que la misma no tenía relación con lo requerido por el



afiliado en el escrito petitorio, en consecuencia procedió a resolver de fondo el asunto.

III. La providencia que resolvió el desacato

Ante la inobservancia de los requerimientos hechos por el juez constitucional respecto del cumplimiento del fallo, el juez de instancia con providencia del 4 de diciembre último, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 23 de mayo de 2013, impuso un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual, a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

En esta sede la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, agregó vía E-mail copia de la Resolución GNR 31032, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad, el 4 de febrero de 2014, por medio de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, el 4 de diciembre de 2012, en consecuencia reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes al señor Leonel Alzate Patiño, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge.¹

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela

¹ Folio 54 a 57 C. de Consulta.



mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos².

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor³”*.

V. El caso concreto

1. En el caso *sub-judice*, el Juez constitucional dictó el 4 de diciembre último el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de la doctora María Cristina Martínez Mendoza en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, porque a pesar de haberla requerido para que diera respuesta al derecho de petición de la accionante, no ha cumplido la decisión.

² Ver sentencia T-171 de 2009.

³ *Ibidem*.



2. En el transcurso del trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio del área jurídica, allega vía E-mail, resolución GNR 31032 del 4 de febrero de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento *“Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA”*, en su parte resolutive concedió dicha prestación económica, programando su pago para el período 201403.

Para la Sala, lo anterior significa que la entidad a la cual correspondía cumplir el fallo, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió, aunque tardíamente, la solicitud radicada por el incidentista Leonel Alzate Patiño; por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto de fecha 4 de diciembre de 2013, por medio del cual se impuso sanción de arresto y multa a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve:

Primero: Revocar por hecho superado la sanción de arresto de un (1) día y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en auto del 4 de diciembre de 2013.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Tercero: Devolver la actuación al Juzgado Tercero de Familia de Pereira para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO⁴

⁴El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo magistrado, teniendo en cuenta que el que hacía parte de la Sala le fue concedida pensión de vejez, de la que hace uso a partir del 1 de febrero de este año.